



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1309

Bogotá, D. C., jueves, 17 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2026 SENADO

*por medio de la cual se institucionaliza el Festival
Nacional de la Parranda 'Roldanillo, Tierra del
Alma' en el municipio de Roldanillo, Valle del
Cauca y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 574 de 2026 Cámara, 360 de 2026 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Nacional de la Parranda 'Roldanillo, Tierra del Alma' en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Respetado(a) Presidente(a):

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 574 de 2026 Cámara, 360 de 2026 Senado, en los siguientes términos:

- Antecedentes y trámite de la iniciativa
- Objeto y justificación del proyecto

- Marco constitucional y legal
- Consideraciones del ponente
- Impacto fiscal
- Posibles conflictos de interés
- Pliego de modificaciones
- Proposición
- Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 360 de 2026 Senado fue radicado el 24 de marzo de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Germán Blanco Álvarez*. La iniciativa tiene por finalidad institucionalizar el Festival Nacional de la Parranda "Roldanillo, Tierra del Alma", celebrado en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, y fortalecer su reconocimiento como expresión cultural asociada a las tradiciones musicales, festivas, radiales y comunitarias del territorio.

En el Senado de la República, la iniciativa fue repartida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente. La ponencia para primer debate fue presentada por la honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo* y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 355 de 2026. Cumplido el trámite en comisión, se presentó ponencia para segundo debate y posteriormente la Plenaria del Senado aprobó el proyecto el 10 de junio de 2026.

El texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado mantuvo nueve (9) artículos y fue aprobado sin modificaciones respecto del texto propuesto para segundo debate. En cumplimiento del artículo 182

de la Ley 5ª de 1992, dicho texto fue remitido a la Cámara de Representantes para continuar su trámite legislativo.

En la Cámara de Representantes el proyecto fue radicado el 23 de junio de 2026 y recibió el número 574 de 2026 Cámara. *por la materia que regula, fue asignado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en la cual corresponde surtir el primer debate en esta corporación.*

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa tiene por objeto institucionalizar el Festival Nacional de la Parranda “Roldanillo, Tierra del Alma” como una manifestación representativa de la identidad cultural del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, vinculada a sus tradiciones musicales, festivas y radiales, incluidos los denominados “picanticos fin de año”, con el fin de promover su preservación, salvaguardia, proyección y sostenibilidad.

La propuesta reconoce que la cultura constituye un elemento esencial de la identidad de las comunidades y que las manifestaciones populares transmitidas entre generaciones requieren instrumentos que favorezcan su continuidad. En este caso, la parranda de Roldanillo integra música, oralidad, tradición radial, encuentro comunitario y memoria colectiva, por lo cual su fortalecimiento contribuye tanto a la preservación de la identidad local como a la promoción de actividades culturales, académicas, turísticas y de economía creativa.

La exposición de motivos también resalta la tradición de los “picanticos fin de año”, surgida y consolidada alrededor de las dinámicas de la radio comunitaria y comercial, en las que locutores, artistas y oyentes han construido durante décadas una experiencia sonora colectiva. La institucionalización del Festival pretende proyectar esa tradición hacia un escenario cultural de alcance regional y nacional, sin desnaturalizar su origen comunitario.

Roldanillo, ubicado en el norte del Valle del Cauca, cuenta con una reconocida vocación cultural, turística y artística. La consolidación del Festival puede contribuir a la circulación de artistas y gestores culturales, al turismo cultural y al fortalecimiento de economías locales asociadas a gastronomía, comercio, servicios y emprendimientos creativos.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa encuentra sustento en los artículos 7º, 8º, 70, 72 y 287 de la Constitución Política. El artículo 7º reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; el artículo 8 impone al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales; el artículo 70 establece el deber estatal de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades; el artículo 72 dispone la protección estatal del patrimonio cultural de la Nación; y el artículo 287 reconoce la autonomía de las entidades territoriales para

gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En el plano legal, la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad. Además, asigna al Estado obligaciones relacionadas con la conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.

También resulta pertinente la Ley 1551 de 2012, que moderniza la organización y funcionamiento de los municipios y reconoce dentro de sus funciones esenciales el fomento del desarrollo cultural, económico y social. Esta normativa permite que los municipios, dentro de su autonomía y capacidad presupuestal, promuevan actividades, manifestaciones y programas culturales de interés local.

Desde la perspectiva presupuestal, el proyecto emplea fórmulas de autorización, coordinación y promoción sujetas a disponibilidad presupuestal y a los instrumentos de planeación. En consecuencia, su ejecución debe observar la Ley 819 de 2003, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios de sostenibilidad fiscal.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto merece concepto favorable por cuanto adopta una medida de reconocimiento e institucionalización cultural sin sustituir las competencias de las entidades territoriales ni imponer una estructura rígida de organización del Festival. Por el contrario, preserva la autonomía del municipio de Roldanillo para determinar las fechas, el lugar y la programación, y plantea una articulación institucional que respeta las competencias de los distintos niveles de gobierno.

La iniciativa se orienta a la protección de una manifestación cultural viva. Su valor no radica únicamente en la realización anual de un evento, sino en la preservación de prácticas musicales, radiales, comunitarias y de memoria colectiva que han contribuido a la identidad de Roldanillo y del norte del Valle del Cauca. En ese sentido, la ley puede servir como instrumento de visibilización y articulación, facilitando la inclusión del Festival en planes y estrategias de promoción cultural y turística.

El texto aprobado en el Senado incorpora salvaguardas fiscales suficientes. Los artículos 5º, 6º y 7º condicionan las acciones de promoción, apoyo y financiación a la disponibilidad presupuestal, a los instrumentos de planeación y a los respectivos marcos fiscales. Por ello, no se configura una orden directa de gasto ni una obligación presupuestal inmediata a cargo de la Nación.

Asimismo, el artículo 7º establece que la financiación se sustentará principalmente en recursos propios del ente municipal, sin perjuicio de que las entidades del orden nacional y departamental, dentro de sus competencias, puedan incorporar de manera facultativa apropiaciones para el desarrollo,

promoción y sostenibilidad del Festival. Esta fórmula es compatible con la autonomía territorial y con la jurisprudencia constitucional que distingue entre autorizaciones de gasto y órdenes imperativas de apropiación presupuestal.

Por las anteriores razones, y dado que el texto remitido por el Senado presenta una estructura coherente con el objeto de la iniciativa, no se proponen modificaciones para el primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que el proyecto no crea por sí mismo una obligación automática de gasto a cargo del Presupuesto General de la Nación. Las medidas previstas se encuentran formuladas bajo criterios de autorización, coordinación institucional y disponibilidad presupuestal.

Los párrafos de los artículos 5°, 6° y 7° establecen expresamente que las acciones y autorizaciones no implican la creación de obligaciones de gasto adicionales, y que su ejecución se sujetará a los principios de sostenibilidad fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas y a sus instrumentos de planeación.

En consecuencia, cualquier apropiación futura deberá tramitarse dentro de las competencias de cada entidad, respetando las reglas orgánicas presupuestales y sin afectar el equilibrio de las finanzas públicas.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019 y de los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, se considera que, por su naturaleza general, impersonal y abstracta, la discusión y votación del presente proyecto no configura por sí misma un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas.

No obstante, cada Congresista deberá valorar su situación particular y declarar impedimento cuando advierta la existencia de un interés particular, actual y directo propio, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o de sus parientes en los grados previstos por la ley, que pueda verse específicamente beneficiado o afectado por las disposiciones del proyecto.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

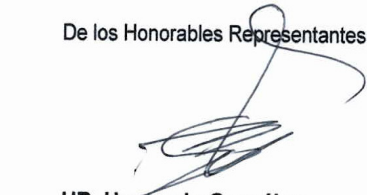
Revisado el texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 10 de junio de 2026, no se proponen modificaciones para el primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En consecuencia, se acoge integralmente el texto remitido por el Senado.

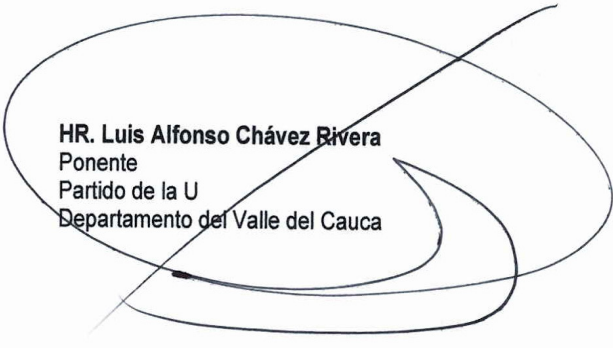
Artículo	Texto propuesto para primer debate	Comentario
1	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
2	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
3	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
4	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
5	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
6	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
7	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
8	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.
9	Se acoge sin modificaciones el texto aprobado por la Plenaria del Senado.	Sin modificaciones.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 574 de 2026 Cámara, 360 de 2026 Senado, *por medio de la cual se institucionaliza el Festival Nacional de la Parranda ‘Roldanillo, Tierra del Alma’ en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto que se incorpora a continuación.

De los Honorables Representantes,


HR. Hernando González
Coordinador Ponente
Partido Cambio Radical
Departamento del Valle del Cauca


HR. Luis Alfonso Chávez Rivera
Ponente
Partido de la U
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2026 CÁMARA, 360 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el Festival Nacional de la Parranda ‘Roldanillo, Tierra del Alma’ en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar el Festival Nacional de la Parranda “Roldanillo, Tierra del Alma”, como una manifestación representativa de la identidad cultural, asociada a las tradiciones musicales, festivas y radiales, como de los denominados picanticos fin de año, propias del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con el fin de promover su preservación, salvaguardia, proyección y sostenibilidad.

Artículo 2º. Reconocimiento cultural. Reconózcase el Festival Nacional de la Parranda “Roldanillo, Tierra del Alma” del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca como una expresión cultural inmaterial de la Nación, en razón de su aporte a la historia radial colombiana, su contribución a la tradición oral y musical, y su papel en la construcción de identidad cultural en el municipio de Roldanillo y el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3º. Celebración. El Festival Nacional de la Parranda “Roldanillo, Tierra del Alma” del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca se celebrará anualmente, al finalizar el mes de noviembre, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, conforme a la programación definida por la administración municipal en coordinación con las autoridades departamentales y nacionales. El municipio de Roldanillo, en el marco de su autonomía, determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.

Artículo 4º. Organización y articulación institucional. La organización del Festival del que trata la presente ley estará a cargo del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, en articulación con el departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quienes brindarán acompañamiento técnico, logístico y cultural en el marco de sus competencias.

Artículo 5º. Desarrollo y fortalecimiento del festival. El Gobierno nacional, en coordinación con el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Roldanillo, promoverá el desarrollo integral, la proyección y la sostenibilidad del Festival del que trata la presente ley, en el marco de sus competencias. Para tal efecto, impulsará el fortalecimiento de su programación artística, cultural y musical, propiciando la participación de expresiones locales, regionales y nacionales, así como la generación de espacios de circulación, formación y visibilización para artistas y gestores culturales vinculados a la tradición parrandera.

De igual manera, fomentará el desarrollo de actividades académicas, investigativas, pedagógicas y de memoria cultural orientadas a la preservación y difusión de la tradición cultural local, como los denominados picanticos fin de año, y promoverá el turismo cultural, las economías creativas y las iniciativas productivas asociadas al Festival, con el propósito de consolidarlo como un referente cultural de alcance nacional e internacional, articulado a las estrategias de promoción cultural y turística del país.

Parágrafo. Las acciones previstas en el presente artículo se ejecutarán conforme a la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes y no implicarán la creación de obligaciones de gasto adicionales a las contempladas en sus respectivos marcos fiscales.

Artículo 6º. Apoyo institucional. Autorícese al Gobierno nacional, al departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Roldanillo para que, en el ámbito de sus competencias y en armonía con los instrumentos de planeación territorial, incorporen el Festival Nacional de la Parranda “Roldanillo, Tierra del Alma” del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca en sus planes sectoriales y estrategias de promoción cultural y turística, y adopten medidas orientadas al fortalecimiento, promoción y articulación de iniciativas culturales, musicales, radiales y comunitarias asociadas al festival.

También podrán adelantar acciones dirigidas a la investigación, documentación, salvaguardia, preservación y difusión de la memoria histórica, sonora y cultural vinculada al Festival.

Parágrafo. Las autorizaciones previstas en el presente artículo no generan obligación de gasto y su ejecución se sujetará a los principios de sostenibilidad fiscal y disponibilidad presupuestal de las entidades correspondientes.

Artículo 7º. Esquema de financiación. La financiación del Festival del que trata la presente ley se sustentará principalmente en recursos propios del ente municipal. Y en el marco de las competencias de las entidades del orden nacional y departamental estas podrán incorporar, de manera facultativa y conforme a la disponibilidad presupuestal y a los instrumentos de planeación, las apropiaciones necesarias para su desarrollo, promoción y sostenibilidad.

Parágrafo 1º. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público permitidas por la ley, para la financiación del festival contemplado en la presente ley.

Parágrafo 2º. Las disposiciones contenidas en el presente artículo no implican la creación de obligaciones de gasto y su ejecución se sujetará a los principios de sostenibilidad fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.

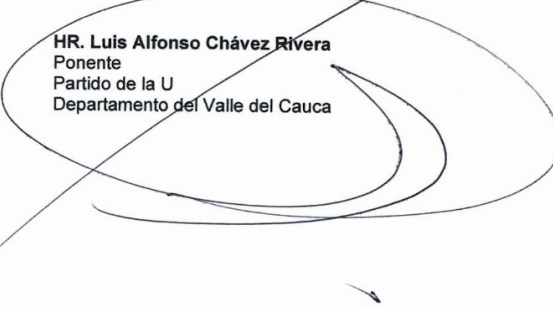
Artículo 8º. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como al departamento del Valle del Cauca y al municipio de Roldanillo para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival del que trata la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


HR. Hernando González
Coordinador Ponente
Partido Cambio Radical
Departamento del Valle del Cauca


HR. Luis Alfonso Chávez Rivera
Ponente
Partido de la U
Departamento del Valle del Cauca

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 574 de 2026 Cámara-360 de 2026 Senado " POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL FESTIVAL NACIONAL DE LA PARRANDA "ROLDANILLO, TIERRA DEL ALMA" EN EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **HERNANDO GONZÁLEZ (Coordinador Ponente)** y **LUIS ALFONSO CHÁVEZ RIVERA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 484 / 26 del 15 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaría

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales.

Bogotá, D. C. septiembre de 2026
Honorable Representante
JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

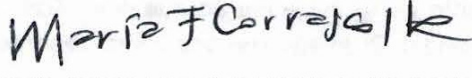
Asunto: Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara, por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales.**

La presente ponencia se compone de once apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Fundamento jurídico
4. Justificación del proyecto de ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto
11. Referencias

Atentamente,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora Ponente

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado el 26 de agosto de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los siguientes Congresistas honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Senador *Rober Daza Guevara*, honorable Senadora *Catalina del Socorro Pérez Pérez*, honorable Senadora *Yuly Esmeralda Hernández Silva*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*.

Sin embargo, el proyecto no logró surtir el debate correspondiente dentro de los términos establecidos, por lo que fue archivado.

El 21 de julio de 2026, el proyecto de ley fue nuevamente radicado por un grupo de honorables Representantes y Senadores, entre ellos: La honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, *Alexándra Pineda Ortiz*, *Ana Leidy Erazo Ruiz*, *Andrea Camila Vargas de la Hoz*, *Carlos Eduardo Arizabaleta Corral*, *Daniel Mauricio Monroy Hernández*, *David Alejandro Toro Ramírez*, *Erick Adrián Velasco Burbano*, *Fernando Arias Cardona*, *Gabriel Becerra Yáñez*,

Heiner de Jesús Gaitán Parra, Heráclito Landínez Suárez, Hernán Muriel Pérez, Jairo León Vargas, José Luis Bohórquez López, Laura Daniela Beltrán Palomares, Laura Isabel Vera Zapata, Lourdes Paola Mateus Serrano, Luz Miryan Moncayo, Luz Verónica Estrada Holguín, Marco Emilio Hincapié, María del Carmen Mayusa de Cruz, María del Mar Pizarro García, Miguel Ángel Grisales Suárez, Miguel Ángel Rubio Bravo, Paola Andrea Quiñones D'Haro, Renso Alexander García, Yeisson Gerardo Sua Cajamarca Zapata y Yolanda Silva Romero, así como los honorables Senadores Cristian Kevin Gómez Paz, Deyci Alejandra Omaña Ortiz, María Eugenia Londoño Ocampo, Yuly Esmeralda Hernández Silva.

En mesa técnica realizada el 17 de octubre de 2025 con participación del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo de la Función Pública, se analizó el proyecto de ley en el marco del Acuerdo Nacional Estatal, particularmente en relación con el punto número 49, que contempla la modificación del plazo presuntivo y reconoce la importancia de revisar esta figura con el propósito de fortalecer las garantías de estabilidad y protección de los derechos de las y los trabajadores oficiales.

Posteriormente, mediante el Oficio CSCP 3.7-362-26 del 19 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas como Coordinadora Ponente de la iniciativa en cuestión. Además, designó al honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera* como ponente.

Contenido: *Gaceta del Congreso* número 875 del 2026

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa busca modernizar el régimen laboral de las y los trabajadoras oficiales del sector público, garantizando modalidades claras de contratación, debido proceso laboral y tabla indemnizatorias, consagrando el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión estatal.

El texto propuesto para dar su respectivo trámite legislativo, se compone de siete artículos, entre los cuales, se incluye la vigencia.

La presente iniciativa propone un régimen único y claro para la contratación laboral de las y los trabajadores oficiales, superando el marco vigente (Ley 6ª de 1945, Ley 64 de 1946 y reglamentos)¹.

En primer término, el proyecto establece como regla general el contrato a término indefinido, de modo que sólo será a término fijo el que se

pacte expresamente y por escrito, con duración máxima de dos años (artículo 3º), respaldando el mandato constitucional de estabilidad en el empleo (C.P. artículo 53). En consecuencia, se elimina la “cláusula de reserva” anacrónica, y pasado el plazo fijo acordado el contrato se convierte automáticamente en indefinido. También se aclara que la simple sustitución de entidad empleadora no extingue el contrato, garantizando la continuidad de los trabajadores oficiales.

Por otro lado, el proyecto reglamenta con detalle el procedimiento de terminación con justa causa y el debido proceso laboral (artículo 4º). Se exige que la entidad indique por escrito los hechos, omisiones o conductas que motivan la terminación, comunique formalmente la apertura del proceso, traslade todas las pruebas al trabajador y le conceda un plazo adecuado (no inferior a cinco días) para controvertirlas y presentar su defensa. Luego se debe expedir decisión motivada señalando la causa específica y, de ser pertinente, imponer la sanción proporcional. Estos requisitos integran principios constitucionales (debido proceso administrativo y derecho a la defensa, artículo 29 C.P.) e internacionales como el Protocolo de San Salvador que en el literal d) del artículo 7º plantea la estabilidad y reparación en caso de despidos injustificados.

El procedimiento diseñado no contradice las normas disciplinarias del empleo público (Ley 1952 de 2019), sino que las complementa para asegurar transparencia y garantías equivalentes a las del sector privado.

En materia de terminación unilateral sin justa causa, el proyecto reemplaza las prácticas informales por un esquema de indemnizaciones proporcionales (artículo 5º). Para contratos fijos se reconoce como indemnización los salarios correspondientes al tiempo restante pactado, con un mínimo de treinta días. Para contratos indefinidos se aplica una escala progresiva basada en la antigüedad, inspirada en la indemnización por despido del Código Sustantivo del Trabajo, de modo que los montos crecen con los años de servicio. Con ello se protege el lucro cesante y el daño emergente, desincentivando despidos arbitrarios.

Además, se contempla expresamente la opción de reintegro (en las mismas condiciones de empleo) cuando se trate de servidores con más de diez años continuos de servicio despedidos sin justa causa, en consonancia con la protección reforzada que exige el ordenamiento y la jurisprudencia. Sólo si las partes así lo acordaran expresamente podría restablecerse el contrato en los mismos términos, evitando el pago de indemnizaciones.

Finalmente, la iniciativa promueve el principio de favorabilidad y progresividad (artículo 6º). Esto significa que la ley es un piso mínimo de derechos: respeta toda cláusula o convención colectiva más beneficiosa y debe interpretarse en favor del trabajador. Asimismo, proscribire cualquier retroceso

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2010, 4 de agosto). Sentencia 11001-03-25-000-2007-00006-00 (0066-07). Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2007-00006-00\(0066-07\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2007-00006-00(0066-07).pdf)

en las condiciones laborales adquiridas, en armonía con la prohibición constitucional de menoscabar la dignidad y los derechos laborales de los servidores públicos. En conjunto, estas medidas garantizan seguridad jurídica al Estado (al crear reglas claras y uniformes) y a los trabajadores (al establecer un régimen estable, previsible y acorde con estándares internacionales).

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1. Ordenamiento jurídico internacional:

- **CONVENIOS DE LA OIT**

- **Convenio 100 (1951) - Igualdad de remuneración.**

Adoptado en el marco de la posguerra mundial, este convenio surgió como respuesta a las desigualdades salariales persistentes en un período de reconstrucción económica global. Reconoce el derecho a igual salario por trabajo de igual valor sin discriminación, obligando a los Estados a promover la aplicación objetiva de este principio mediante legislación, convenios colectivos y mecanismos de supervisión. Colombia ratificó este convenio en 1963 mediante el Decreto número 1262 de 1997, incorporándolo al ordenamiento jurídico nacional y reforzando disposiciones como el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que prohíbe discriminaciones salariales.

- **Convenio 111 (1958) – Discriminación (empleo y ocupación).**

Este convenio, surgido en el contexto de la descolonización y el auge de los movimientos por derechos civiles, amplía la protección contra discriminaciones en el ámbito laboral, abarcando distinciones por raza, color, sexo, religión, opinión política, extracción social u origen nacional. Prohíbe toda distinción en el acceso al empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo. Ratificado por Colombia en 1969 a través de la Ley 22 de 1967, se alinea con el principio constitucional de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y ha influido en normativas como la Ley 1482 de 2011 contra la discriminación, su ratificación refuerza el principio de igualdad de trato, fomentando inspecciones laborales y programas de inclusión.

- **Convenio 158 (1982) - Terminación de la relación de trabajo.**

Elaborado durante una era de reformas laborales neoliberales, este convenio busca equilibrar la flexibilidad del mercado laboral con la protección del trabajador, estableciendo que toda terminación debe justificarse por una causa válida relacionada con la capacidad o conducta del empleado, o necesidades operativas de la empresa. Exige procedimientos justos, notificación previa y posibilidades de apelación. Colombia no lo ha ratificado, lo que implica que no es de aplicación directa en el ordenamiento interno. Para llenar este vacío, la normativa interna (CST, artículos 64 y

siguientes) permite el despido por justa causa y prevé indemnización por terminación sin justa causa.²

Los convenios ratificados, junto con los principios de la Declaración de Filadelfia (OIT, 1944), configuran obligaciones vinculantes para el Estado colombiano. En la Declaración de Filadelfia se afirma que “todos los seres humanos, sin distinción..., tienen derecho a perseguir su bienestar material... en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y con igualdad de oportunidades”, principio que inspira la noción de trabajo decente.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc).**

Reconoce en su artículo 7º, el derecho a condiciones de trabajo “*equitativas y satisfactorias*” que aseguren, entre otros, remuneración equitativa (incluyendo “*un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor*” sin distinción), seguridad e higiene laboral, igualdad de oportunidades de promoción y descanso adecuado.

3.2. Ordenamiento jurídico nacional

3.2.1 Régimen legal vigente sobre la duración del contrato de trabajo para trabajadores oficiales

3.2.1.1 Duración del contrato de trabajo y modalidades de terminación para trabajadores oficiales

Sobre el particular podemos encontrar las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2.2.30.6.2 Contrato por tiempo determinado. El contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de dos (2) años, aunque sí es renovable indefinidamente”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 38 concordado con el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945).

“ARTÍCULO 2.2.30.6.4 Contrato indefinido. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 40).

“ARTÍCULO 2.2.30.6.7 Prórroga del contrato. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo

2

Dicho Convenio no ha sido ratificado por Colombia, no obstante, al ser un Estado miembro de la OIT es fundamental que el legislador colombiano lo tenga como marco de referencia para el diseño de la legislación y políticas públicas.

determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al empleador; con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 43).

“ARTÍCULO 2.2.30.6.11 *Terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo termina:*

1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

2. Por la realización de la obra contratada, aunque el plazo estipulado fuere mayor.

3. Por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio.

4. Por mutuo consentimiento.

5. Por muerte del asalariado.

6. Por liquidación definitiva de la empresa, o por clausura o suspensión total o parcial de sus actividades durante más de ciento veinte días, por razones técnicas o económicas, siempre que se haya dado el aviso de que trata el numeral 3. del artículo 2.2.30.6.8 del presente decreto, o que se haya pagado un mes de salarios y sin perjuicio de los derechos emanados de contratos a término fijo.

7. Por decisión unilateral, en los casos previstos en los artículos 2.2.30.6.12 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente decreto.

8. Por sentencia de autoridad competente”.

(Decreto número 2127 de 1945, artículo 47).

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 establece:

“ARTÍCULO 2º: *Modifícase el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o éste no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses”.*

3.2.2. Pronunciamientos de las altas Cortes sobre el asunto.

La honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos presenta la paradoja del plazo presuntivo, que para una contratación indefinida instituye desvinculaciones periódicas, evidenciando su incompatibilidad con la estabilidad laboral y su carácter lesivo para los derechos de los trabajadores oficiales.

En la sentencia C-003 de 1998, manifiesta:

“Si la Administración requiere de la contratación indefinida de trabajadores oficiales, no se ve razón suficiente para obligar a la liquidación periódica cada seis meses de todos los trabajadores que así haya vinculado. Si la naturaleza del servicio impone la contratación a término indefinido, es claro que resulta contrario a los principios constitucionalmente consagrados de celeridad, economía y eficacia, estar

procediendo a la mencionada liquidación semestral [...] La norma no admite tal interpretación, sino la más acorde con la filosofía que inspira a la Carta Política en materia laboral, que propugna, entre otras cosas, por la garantía de la estabilidad de los trabajadores”.

En la Sentencia C-016 de 1998, la Corte señaló que, con base en el principio de la estabilidad laboral, consagrado en el artículo 53 de la Constitución, siempre que subsista la materia del trabajo y el empleado haya cumplido satisfactoriamente sus funciones, el contrato debe ser renovado, pues el solo cumplimiento del plazo no es suficiente para legitimar la decisión del patrono de no renovarlo.

“Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono.

[...]

El principio de estabilidad trasciende la simple expectativa de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo; su realización depende, de la certeza que éste pueda tener de que conservará el empleo siempre que su desempeño sea satisfactorio y subsista la materia de trabajo, no teniendo que estar supeditado a variables diferentes, las cuales darían lugar a un despido injustificado, que como tal acarrea consecuencias para el empleador y el empleado.” La Corte Constitucional ha señalado que la fijación de un plazo puede generar una contradicción con lo que se entiende por el contrato a término indefinido. En la sentencia T-357 de 2016 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Parecería contradictorio el que la ley asigne una duración determinada a los vínculos laborales nombrados por esta como “celebrados por tiempo indefinido” ya que la fijación de un plazo es precisamente contraria a la naturaleza de lo que es indefinido y significa “que no tiene término señalado o conocido” [28].

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien el contrato a término indefinido está llamado a coexistir con la figura del plazo presuntivo, la interpretación de esta última no puede desconocer los principios y valores que inspiran la Constitución Política. En particular, dicha interpretación debe armonizarse con la garantía de estabilidad en el empleo, entendida como uno de los principios mínimos que orientan el derecho laboral y protegen a las y los trabajadores. (Ver Sentencia T-357 de 2016 y Sentencia T-824 de 2014).

Esta contradicción que se ha dado en la naturaleza jurídica de los contratos a término indefinido para los trabajadores oficiales ha llevado a que la Corte

Constitucional tenga que pronunciarse sobre el alcance de dicha figura, precisando que siempre que subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y siempre que se haya probado el cumplimiento adecuado de las funciones debe mantenerse el empleo pese a que el término del contrato haya expirado; en los siguientes términos se señaló por la Corte Constitucional en la sentencia T-357 de 2016:

Por otro lado, la Sala entiende que la terminación del vínculo laboral del señor Rosas Bazante fue producto de la voluntad del Banco Agrario. Como se expuso, aun cuando los contratos a término indefinido de los trabajadores oficiales tengan un plazo presuntivo de seis meses, la mera ocurrencia del mismo no produce por sí misma la consecuencia jurídica de finalizar la relación laboral sino que es necesario que el empleador manifieste al trabajador su determinación en tal sentido de tal manera que si el vencimiento del plazo llega sin que nada hayan dicho las partes, el contrato se entenderá prorrogado en las mismas condiciones por un periodo igual.

Esta terminación, a criterio de la Sala vulneró los derechos al mínimo vital y a la seguridad social al desconocer la condición de prepensionable del trabajador y dar por terminado su contrato de trabajo a pesar de que este estaba cobijado por una estabilidad laboral reforzada que impedía que el mismo fuese desvinculado hasta el otorgamiento de la pensión de vejez.

En el mismo sentido, la Corte se pronunció sobre la desvinculación de un trabajador del Banco Agrario por expiración del plazo presuntivo, indicando que la terminación por esta sola causa constituía una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador y su familia:

“De manera pues, que en el caso bajo estudio, el simple vencimiento del plazo no constituye necesariamente una justa causa para la terminación del contrato laboral del actor, pues subsistiendo las causas que dieron origen a la relación laboral entre aquel y la accionada y, teniendo probado que cumplió en forma adecuada sus funciones, no existe causa objetiva que impida que el accionante pueda conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

Como consecuencia de dicho actuar, el accionante y su familia están expuestos a la vulneración clara y evidente de sus derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba el accionante como conductor al servicio del Banco Agrario”[47]. (Negrilla propia).

La regulación actual de los contratos a término indefinido para las y los trabajadores oficiales presenta una evidente tensión conceptual, pues la existencia de un plazo presuntivo puede desnaturalizar el carácter indefinido de la relación laboral; de igual forma dicha figura ha precarizado

las condiciones de los trabajadores generando un mayor grado de inestabilidad e incertidumbre frente al trabajo. Por lo expuesto anteriormente, resulta necesaria la aprobación del presente proyecto de ley, ya que primero ajusta la naturaleza jurídica de la definición de contrato a término indefinido con el verdadero alcance que la modalidad de contratación ha tenido; y segundo permitirá adecuar la legislación con una serie de postulados a nivel de Normas Internacionales del Trabajo y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política para garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo.

3.3 DERECHO COMPARADO

El plazo presuntivo en Colombia dispone que los contratos laborales indefinidos de trabajadores oficiales en el sector público se celebran por periodos renovables de seis meses, permitiendo terminaciones sin causa justificada ni indemnización al vencimiento.

Un análisis del derecho comparado revela que no existe una figura idéntica en otros ordenamientos jurídicos. Sin embargo, es posible identificar analogías en legislaciones de *common law* y *civil law*. Por un lado, se encuentran las presunciones sobre la duración o terminación “*at-will*” (a voluntad) de los contratos en sistemas como el estadounidense. Por otro, existen regulaciones para el empleo público en América Latina y Europa que propenden por una estabilidad laboral, esto en sistemas de *civil law*. A continuación, se resumen similitudes y diferencias clave evidenciadas en análisis comparativos:

Estados Unidos (At-Will Employment):

En la mayoría de los estados de la unión americana a excepción de Montana, los contratos indefinidos se presumen “*at-will*”, permitiendo terminación por cualquier razón, sin preaviso ni indemnización, salvo si se logra determinar que fue supeditada por un acto de discriminación. Similar al plazo presuntivo colombiano en que facilita desvinculaciones flexibles en el sector público, pero difiere al no limitarse a renovaciones semestrales, siendo indefinido en duración hasta terminación unilateral. Esta presunción favorece al empleador, similar a Colombia, pero ha sido criticada por erosionar la estabilidad laboral³.

Argentina: La Doctrina de la “Legítima Expectativa de Permanencia Laboral”.

El caso argentino constituye un contrapunto conceptual directo al “plazo presuntivo” colombiano. Mientras la legislación colombiana utiliza una presunción para limitar la estabilidad, la jurisprudencia argentina ha desarrollado una doctrina para extenderla a trabajadores que, aunque

³ Tomassetti, J. (s/f). *Power in the employment relationship: Why contract law should not govern at-will employment*. Economic Policy Institute. Recuperado el 22 de agosto de 2025, de <https://www.epi.org/unequal-power/publications/the-legal-understanding-and-treatment-of-an-employment-relationship-versus-a-contract/>

contratados temporalmente, han generado una expectativa de permanencia.

La Ley Marco del Empleo Público Nacional (Ley 25.164) distingue al personal de planta permanente, que goza de estabilidad, del personal contratado. No obstante, la jurisprudencia ha intervenido para proteger a los trabajadores que han mantenido una relación laboral “con la suficiente continuidad y permanencia como para motivar la expectativa legítima de la protección al derecho a la estabilidad”⁴.

La doctrina de la “legítima expectativa” fue reforzada por la Corte Suprema de Justicia argentina, que estableció que la estabilidad laboral en el empleo público prohíbe al Estado romper el vínculo de forma discrecional o sin causa justificada. Este principio exige un debido proceso para la finalización del vínculo laboral de un empleado que ha servido por un largo período de tiempo, independientemente de la naturaleza formal de su contrato.

La Tendencia Europea Hacia la Estabilización del Empleo Público

La situación en Europa, y particularmente en España y Francia, presenta un panorama de gestión de la temporalidad en el sector público que contrasta fuertemente con la figura colombiana del “plazo presuntivo.” En estos países, la tendencia se orienta hacia la estabilización de los puestos de trabajo y la regulación estricta del uso de contratos temporales.

Francia:

El “*Contrat à durée déterminée*” (CDD) o de término fijo, solo está permitido para cubrir necesidades temporales y específicas. La ley francesa establece que su uso debe justificarse con una causa, como el reemplazo de un empleado de baja o un aumento temporal de la actividad empresarial. A falta de una justificación específica, el contrato se considera indefinido (CDI)⁵.

La legislación de Francia invierte la lógica del “plazo presuntivo” colombiano, en este país la estabilidad es la regla y la temporalidad es la excepción que debe ser justificada. La presunción de temporalidad que existe en la legislación colombiana revela una diferencia fundamental en la concepción del derecho a la estabilidad laboral.

España: La Ley 20 de 2021 y la Lucha Contra la Temporalidad Crónica

España es un caso emblemático de cómo un sistema de *civil law* ha respondido a la precarización en el empleo público. Ante una tasa de temporalidad que duplicaba la media de la Unión Europea, el gobierno español, promulgó la Ley 20 de 2021 de 28

de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Esta ley autoriza un “tercer proceso de estabilización” que busca convertir las plazas de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por un período prolongado en plazas de carácter permanente. Para ello, se establecieron procesos selectivos de concurso-oposición o, en ciertos casos, solo de concurso de méritos, para aquellas plazas ocupadas de forma temporal durante al menos tres años antes del 31 de diciembre de 2020⁶.

La Ley 20 de 2021 demuestra un giro legislativo y político hacia la estabilización activa del empleo. Mientras que el plazo presuntivo colombiano permite que la temporalidad se perpetúe a través de renovaciones periódicas, la legislación española intenta activamente erradicarla. Esto pone de manifiesto que la propuesta de derogar el plazo presuntivo en Colombia se alinea con las políticas laborales más modernas y avanzadas de la Unión Europea, que buscan combatir la precarización y garantizar la estabilidad como principio.

En conclusión, la figura del “plazo presuntivo” en el derecho laboral público colombiano es una anomalía en el contexto de los sistemas de *civil law* que se analizaron, estos modelos confirman que la estabilidad laboral y la eficiencia pública no son principios irreconciliables. Por lo tanto, el proyecto de ley en su objetivo de eliminar el plazo presuntivo, se encuentra en sintonía con las políticas laborales modernas que buscan un equilibrio entre la flexibilidad del Estado y la seguridad jurídica y bienestar de sus trabajadores.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto responde a profundas incongruencias y desigualdades del régimen laboral de los trabajadores oficiales. En Colombia, los trabajadores oficiales (vinculados por contrato laboral con entidades públicas) han sido tradicionalmente discriminados con respecto a los privados: carecen de indemnización fija al finalizar injustificadamente su vínculo y pueden ser despedidos tácitamente mediante el plazo presuntivo (contrato indefinido interpretado como semestral). Numerosos fallos y conceptos han señalado que esto vulnera el principio de igualdad y estabilidad laboral.

La aplicación del plazo presuntivo crea una desventaja frente a los trabajadores del sector privado y permite despedir sin indemnización ni justificación, lesionando los postulados de justicia material. De esta forma, en la Sentencia C-003 de 1998 la **Corte Constitucional** señaló en torno a la cláusula de reserva (que incluye el plazo presuntivo) que:

⁴ Azzali, J. (s/f). *Derecho a la Estabilidad del Empleo Público: Régimen Jurídico, Jurisprudencia y Alcances*. Gov.ar. Recuperado el 22 de agosto de 2025, de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5081/1/Azzali%20%282024%2C%2090-103%29.pdf>

⁵ Cruz, T. P. (2016, marzo 30). *¿Cómo son los contratos de trabajo en Francia?* TPC Abogados. <https://tpcabogados.com/como-son-los-contratos-de-trabajo-en-francia/>

⁶ Derecho comparado. (2021). *Derecho Global. Revista de Derecho y Globalización*, 7(21), 265. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n21/2448-5136-dgedj-7-21-265.pdf>

“Así entendida, la cláusula de reserva se erige en un desconocimiento frontal de la garantía de estabilidad laboral que reconoce la Carta Política de manera expresa en el artículo 53 superior. En efecto, si bien esta garantía no reviste un carácter absoluto, por cuanto no significa un derecho del trabajador a permanecer indefinidamente en el cargo, concretándose tan sólo en el contenido de continuidad y permanencia que deben revestir las relaciones obrero-patronales, si involucra la necesidad de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas. De esta manera, para la Corte la terminación puede considerarse respetuosa del mencionado derecho de rango superior, aunque no obedezca a una de las causales de justa terminación consagradas por la ley, siempre y cuando se reconozca la correspondiente indemnización por despido injustificado”.

En consecuencia, la eliminación del plazo presuntivo busca alinear la legislación con la protección constitucional del trabajo y la igualdad de trato: los trabajadores oficiales deben gozar de estabilidad y compensación similar a la de los empleados del sector privado.

- El plazo presuntivo es discriminatorio: permite a la administración terminar contratos indefinidos sin motivo expreso ni indemnizar, en contraste con los empleados privados, ello resulta “inequitativo” en un Estado Social de Derecho.

- La Corte ha exigido que toda terminación debe compensarse (como manda el derecho laboral fundamental) por tanto, la existencia del plazo presuntivo viola los principios de igualdad y protección al trabajo.

- Aunque el Decreto número 1083 de 2015 reglamenta la contratación oficial, no suprime el plazo presuntivo. El Convenio 158 de la OIT (Si bien este Convenio no ha sido ratificado por Colombia, debe ser fuente auxiliar y criterio para la adopción de medidas legislativas.) sobre la terminación de la relación de trabajo reconoce el derecho a indemnización o reajuste en casos de terminación injustificada, lo cual apoya la reforma propuesta.

Sobre el establecimiento de una escala de indemnización

Actualmente la ley permite que, ante un despido arbitrario de un trabajador oficial, éste reclame los salarios faltantes más “la indemnización de perjuicios a que haya lugar”. Sin embargo, la cuantía exacta queda indeterminada, lo cual genera inseguridad jurídica y eventual discrecionalidad en la reparación.

En el sector privado colombiano, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo establece claramente una escala fija de indemnización (días de salario según años de servicio) en caso de despido injustificado. Para los trabajadores oficiales no existe una escala análoga definida en la ley especial, lo que los deja en peor situación.

A su vez, resulta inequitativo que al compararse con el régimen privado un empleado oficial despedido por el plazo presuntivo no reciba indemnización fija como sus pares del sector privado.

Por su parte una escala definida de indemnización (por ejemplo, basada en la antigüedad o salario) favorece la previsibilidad y evita arbitrariedades. Estudios y sentencias han recomendado topes e incrementos equitativos (e.g. artículo 64 CST) para proteger el trabajador despedido, lo cual podría adaptarse al régimen oficial.

Finalmente el principio de “compensación adecuada” por terminación injustificada está presente en convenios OIT y otros instrumentos de derechos laborales. La reforma busca concretar este principio estableciendo montos o fórmulas de indemnización específicos para los trabajadores oficiales, en línea con las recomendaciones de la OIT sobre protección frente a despidos arbitrarios.

En suma, la propuesta de escala de indemnización reforzaría la igualdad con el sector privado y coherencia con el derecho internacional. Al precisar en la ley una indemnización equivalente se garantiza una compensación justa y proporcional para los trabajadores oficiales, evitando discrecionalidad.

Derecho al debido proceso disciplinario

Los trabajadores oficiales, al ser considerados servidores públicos (C.P., artículo 123), están sujetos al **régimen disciplinario del Estado**, es decir, al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019). Este ordenamiento consagra de manera expresa el **debido proceso, preceptuando que:**

“El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley”.

Por su parte, la Ley 2466 de 2025, que implementa la reforma laboral, incorporó expresamente las garantías del debido proceso disciplinario para todo trabajador. En su artículo 7º (modificando el artículo 115 del CST) enumera los principios mínimos que deben observarse al imponer sanciones laborales: dignidad del trabajador, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción, respeto a la intimidad, buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre

y *non bis in idem*, entre otros. Además, fija un procedimiento básico:

“1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora.

2. La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito.

3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso.

4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a 5 días. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones, que motivaron el proceso sea verbal, se hará un acta en la que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador.

5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente la(s) causa(s) o motivo(s) de la decisión.

6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron.

7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión.

Parágrafo 1º. Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo 2º. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) representantes del sindicato que sean trabajadores de la empresa y se encuentren presentes al momento de la diligencia, y estos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado, dando fe de ellos al final del procedimiento...”

Este mecanismo garantiza “la aplicación del debido proceso” en el ámbito laboral. Aunque la reforma se publicó en el contexto privado, sus normas no se contraponen con el procedimiento disciplinario inscrito en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de esta forma, en la Sentencia SL1981-2019 que preceptuó:

“...En otros términos, debido a la calidad de trabajador de esta entidad sui generis, una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de investigación a través de un procedimiento, que sería el disciplinario, dado que ese comportamiento puede lesionar el interés jurídico de la transparencia y

moralidad en la prestación de un servicio público, y a su vez, ser objeto de reproche por el empleador, en la medida que se pierde la confianza y dinamismo en la relación laboral, dando lugar a dos actuaciones diferentes, sin que implique una vulneración al principio *non bis in idem*, en razón a que la causa y finalidad son diversas, puesto que protegen intereses claramente diferenciables.

En el anterior cargo, se explicaron las diferencias entre la función disciplinaria, la cual se aplica a los trabajadores del Banco de la República, en razón a que, **pese a que sus relaciones laborales están marcadas por el Código Sustantivo del Trabajo, por cumplir funciones públicas, están sometidos al Código Disciplinario Único, y las relaciones contractuales laborales, que de resultar afectadas por algún incumplimiento del trabajador, acorde con lo descrito en la legislación sustantiva del trabajo, en armonía con el reglamento interno, siguen su propio lineamiento y regulación.”** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Dado que los trabajadores oficiales dependen de un contrato sujeto en principio al mismo estatuto (Código Sustantivo del Trabajo), resulta necesario que la modernización de su régimen los incluya. Es decir, el empleador estatal no puede sancionar sin seguir un trámite previo leal y contradictorio. Por eso la reforma consagra reglas detalladas (notificación, debate probatorio, motivación de la sanción).

Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que el artículo 29 de la Constitución garantiza el debido proceso en todo juicio o actuación administrativa, en ese sentido, a través de la Sentencia C-593 de 2014 la Corte preceptuó:

“La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)”. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un

derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.

Por tanto, este proyecto de ley busca que explícitamente se respeten estas garantías constitucionales y legales. En definitiva, garantizar el debido proceso disciplinario significa implementar procedimientos completos (investigación formal, oportunidad de descargos, juzgamiento imparcial, recursos, etc.) para que las sanciones disciplinarias a los trabajadores oficiales no violen sus derechos fundamentales.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes. ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 2267 de 2022. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos Constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de las siete (7) Comisiones Permanentes, y uno (1) adicional en las Comisiones Primera y Quinta.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos (2) miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los Congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo expuesto, se señala que el presente proyecto de ley podría generar un impacto fiscal en relación con las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. No obstante, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, precisó que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe ser un obstáculo ni una barrera que impida el ejercicio de la función legislativa y normativa por parte de las corporaciones públicas.

Así las cosas, es necesario señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispone de los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario público. Incluso, tiene la capacidad de demostrar a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la propuesta en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un impedimento o veto.

Aun así, el quince (15) de septiembre de 2026, se remitió oficio de solicitud de análisis de impacto fiscal de la iniciativa.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca modernizar el régimen laboral de los y las trabajadoras oficiales del sector público, garantizando modalidades claras de contratación, debido proceso laboral y tabla indemnizatoria, consagrando el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión estatal.		Sin modificación.
Artículo 2°. Contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales. Se denominará contrato a término indefinido de los y las trabajadoras oficiales cuando el contrato de trabajo no sea estipulado expresamente a término fijo, cuando su duración no esté determinada por la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio. El contrato a término indefinido de los y las trabajadoras oficiales estará vigente mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Este tipo de contrato se presume como regla general.		Sin modificación.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Todo contrato será revisable cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores.		
Artículo 3º. Duración del contrato de trabajo a término fijo. Para efectos de esta ley, el contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de dos (2) años, luego de este plazo se entenderá celebrado a término indefinido.		Sin modificación.
Artículo 4º. Terminación con justa causa y procedimiento sancionatorio laboral. La terminación del contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales deberá sustentarse en una justa causa previamente invocada por la entidad pública y puesta en conocimiento del trabajador para su contradicción en cumplimiento del debido proceso. En todas las actuaciones para aplicar sanciones de carácter laboral, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, <i>indubio pro</i> disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y <i>non bis in idem</i>. Se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento, cuyas etapas deberán evacuarse, por regla general, de forma escrita: 1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora indicando hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso. 2. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso. 3. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a cinco (5) días. Únicamente en caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso, solicite que la manifestación sobre los descargos se haga de manera verbal, se hará un acta en la que se transcribirá de forma exacta la versión o descargos rendidos por el trabajador.	Artículo 4º. Terminación con justa causa y procedimiento sancionatorio laboral. La terminación del contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales deberá sustentarse en una justa causa previamente invocada por la entidad pública y puesta en conocimiento del trabajador para su contradicción en cumplimiento del debido proceso. En todas las actuaciones para aplicar sanciones de carácter laboral <u>o para la terminación del contrato de trabajo con justa causa</u>, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, <i>indubio pro</i> disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y <i>non bis in idem</i>. Se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento, cuyas etapas deberán evacuarse, por regla general, de forma escrita: 1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora indicando hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso. 2. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso. 3. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a cinco (5) días <u>hábiles</u>. Únicamente en caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso, solicite que la manifestación sobre los descargos se haga de manera verbal, se hará un acta en la que se transcribirá de forma exacta la versión o descargos rendidos por el trabajador.	Se adiciona al ámbito de aplicación.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
La inexactitud o cambio del acta sobre la versión del trabajador frente los descargos rendidos de manera verbal, afectará la validez plena del procedimiento. En caso de utilizarse tecnologías de la información y las comunicaciones, como señala el parágrafo 6° de este artículo, y en caso de que sea grabada la versión o descargos rendidos por el trabajador, una vez se firme un consentimiento para dicha grabación, la entidad deberá conservarla por un término máximo de tres (3) años. 4. El pronunciamiento definitivo sobre la sanción, el cual será debidamente motivado, identificando específicamente las causas o motivos de la decisión. Este pronunciamiento deberá efectuarse a través de una audiencia formal en las instalaciones de la entidad a través de una comunicación que determine la fecha y la hora de la diligencia. 5. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron. 6. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la decisión que imponga la sanción. Parágrafo 1º. El procedimiento sancionatorio laboral aquí establecido no será incompatible con el procedimiento y sanciones disciplinarias establecidas para los servidores públicos en la Ley 1952 de 2019. Parágrafo 2º. El procedimiento sancionatorio laboral deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en el Contrato de Trabajo, Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo. Parágrafo 3º. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, deberá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) Representantes del sindicato y éstos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado. Parágrafo 4º. El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso. Parágrafo 5º. Las entidades públicas que tengan en su planta trabajadores oficiales deberán actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 6º. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.	La inexactitud o cambio del acta sobre la versión del trabajador frente los descargos rendidos de manera verbal, afectará la validez plena del procedimiento. En caso de utilizarse tecnologías de la información y las comunicaciones, como señala el parágrafo 6° de este artículo, y en caso de que sea grabada la versión o descargos rendidos por el trabajador, una vez se firme un consentimiento para dicha grabación, la entidad deberá conservarla por un término máximo de tres (3) años. 4. El pronunciamiento definitivo sobre la sanción, el cual será debidamente motivado, identificando específicamente las causas o motivos de la decisión. Este pronunciamiento deberá efectuarse a través de una audiencia formal en las instalaciones de la entidad a través de una comunicación que determine la fecha y la hora de la diligencia. 5. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron. 6. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la decisión que imponga la sanción. Parágrafo 1º. El procedimiento sancionatorio laboral aquí establecido no será incompatible con el procedimiento y sanciones disciplinarias establecidas para los servidores públicos en la Ley 1952 de 2019. Parágrafo 2º. El procedimiento sancionatorio laboral deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en el Contrato de Trabajo, Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo. Parágrafo 3º. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, deberá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) Representantes del sindicato y éstos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado. Parágrafo 4º. El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso. Parágrafo 5º. Las entidades públicas que tengan en su planta trabajadores oficiales deberán actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 6º. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.	
Artículo 5º. Terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la entidad pública o si da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley (Decreto número 1083 de 2015), el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que falte para cumplir el plazo estipulado en el contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a treinta (30) días.	Artículo 5º. Terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la entidad pública o si da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley (Decreto número 1083 de 2015), el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que falte para cumplir el plazo estipulado en el contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a treinta (30) días.	Se procede a ajustar los numerales y literales para que coincidan con lo propuesto en el proyecto radicado en cámara.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así: 1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año, cualquiera que sea el capital de la empresa; 2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción; 3. Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; 4. Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción. Sin embargo, cuando el trabajador oficial haya cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuera despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo, mediante demanda del trabajador, podrá ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4, Literal b) de este artículo. Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan probadas en el juicio, y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización. En relación con los trabajadores vinculados a las sociedades de economía mixta, independientemente de la participación accionaria del Estado en estas, conforme lo dispone la Ley 489 de 1998, únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. -No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, únicamente si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura.	En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así: a. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año, cualquiera que sea el capital de la empresa; b. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción; c. Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; d. Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción. Sin embargo, cuando el trabajador oficial haya cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuera despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo, mediante demanda del trabajador, podrá ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4, Literal b) de este artículo. Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan probadas en el juicio, y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización. En relación con los trabajadores vinculados a las sociedades de economía mixta, independientemente de la participación accionaria del Estado en estas, conforme lo dispone la Ley 489 de 1998, únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. -No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, únicamente si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura.	
Artículo 6°. Principio de favorabilidad. La presente ley constituye un mínimo legal, respeta toda estipulación convencional más favorable y ha de interpretarse según el principio de progresividad y no regresividad.		Sin modificación.
Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga en particular el artículo 2° de la Ley 64 de 1946 y el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945, además de todas las disposiciones legales que le sean contrarias.		Sin modificación.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara, *por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales*.

De los honorables Congresistas,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Coordinadora Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 021 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca modernizar el régimen laboral de los y las trabajadoras oficiales del sector público, garantizando modalidades claras de contratación, debido proceso laboral y tabla indemnizatoria, consagrando el principio de favorabilidad, seguridad jurídica y eficiencia en la gestión estatal.

Artículo 2º. Contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales. Se denominará contrato a término indefinido de los y las trabajadoras oficiales cuando el contrato de trabajo no sea estipulado expresamente a término fijo, cuando su duración no esté determinada por la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio.

El contrato a término indefinido de los y las trabajadoras oficiales estará vigente mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. Este tipo de contrato se presume como regla general.

Todo contrato será revisable cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

La sola sustitución del patrón no extingue el contrato de trabajo. El sustituido responderá solidariamente con el sustituto, durante el año siguiente a la sustitución, por todas las obligaciones anteriores

Artículo 3º. Duración del contrato de trabajo a término fijo. Para efectos de esta ley, el contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de dos (2) años, luego de este plazo se entenderá celebrado a término indefinido.

Artículo 4º. Terminación con justa causa y procedimiento sancionatorio laboral. La terminación del contrato de trabajo de los y las trabajadoras oficiales deberá sustentarse en una justa causa previamente invocada por la entidad pública y puesta en conocimiento del trabajador para su contradicción en cumplimiento del debido proceso.

En todas las actuaciones para aplicar sanciones de carácter laboral o para la terminación del contrato de trabajo con justa causa, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidación, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y *non bis in idem*.

Se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento, cuyas etapas deberán evacuarse, por regla general, de forma escrita:

1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora indicando hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso.

2. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso.

3. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Únicamente en caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso, solicite que la manifestación sobre los descargos se haga de manera verbal, se hará un acta en la que se transcribirá de forma exacta la versión o descargos rendidos por el trabajador.

La inexactitud o cambio del acta sobre la versión del trabajador frente los descargos rendidos de manera verbal, afectará la validez plena del procedimiento.

En caso de utilizarse tecnologías de la información y las comunicaciones, como señala el parágrafo 6º de este artículo, y en caso de que sea grabada la versión o descargos rendidos por el trabajador, una vez se firme un consentimiento para dicha grabación, la entidad deberá conservarla por un término máximo de tres (3) años.

4. El pronunciamiento definitivo sobre la sanción, el cual será debidamente motivado, identificando específicamente las causas o motivos de la decisión. Este pronunciamiento deberá efectuarse a través de una audiencia formal en las instalaciones de la entidad a través de una comunicación que determine la fecha y la hora de la diligencia.

5. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron.

6. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión, la cual deberá presentarse en un término

máximo de cinco (5) días contados a partir de la decisión que imponga la sanción.

Parágrafo 1º. El procedimiento sancionatorio laboral aquí establecido no será incompatible con el procedimiento y sanciones disciplinarias establecidas para los servidores públicos en la Ley 1952 de 2019.

Parágrafo 2º. El procedimiento sancionatorio laboral deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en el Contrato de Trabajo, Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo.

Parágrafo 3º. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, deberá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) representantes del sindicato y éstos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado.

Parágrafo 4º. El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso.

Parágrafo 5º. Las entidades públicas que tengan en su planta trabajadores oficiales deberán actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 6º. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición.

Artículo 5º. Terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada por parte de la entidad pública o si da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley (Decreto número 1083 de 2015), el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

1. En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que falte para cumplir el plazo estipulado en el contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a treinta (30) días.

2. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año, cualquiera que sea el capital de la empresa;

b. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le

pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes, y proporcionalmente por fracción;

c. Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

d. Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Sin embargo, cuando el trabajador oficial haya cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuera despedido sin justa causa, el Juez del Trabajo, mediante demanda del trabajador, podrá ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4, literal b) de este artículo.

Para decidir entre el reintegro o la indemnización, el Juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan probadas en el juicio, y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido, podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización.

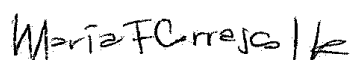
En relación con los trabajadores vinculados a las sociedades de economía mixta, independientemente de la participación accionaria del Estado en estas, conforme lo dispone la Ley 489 de 1998, únicamente será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

No habrá lugar a las indemnizaciones previstas en este artículo, únicamente si las partes acuerdan restablecer el contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo regían en la fecha de su ruptura.

Artículo 6º. Principio de favorabilidad. La presente ley constituye un mínimo legal, respeta toda estipulación convencional más favorable y ha de interpretarse según el principio de progresividad y no regresividad.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga en particular el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 y el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945, además de todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara por Bogotá

Coordinadora Ponente

11. REFERENCIAS

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2010, 4 de agosto). Sentencia 11001-03-25-000-2007-00006-00 (0066-07). Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25000-2007-00006-00\(0066-07\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25000-2007-00006-00(0066-07).pdf)

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-593 de 2014. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-593-14.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2019, 29 de mayo). Sentencia SL1981-2019 (Rad. número 58919). Magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga. Bogotá, D. C.

Tomassetti, J. (s/f). *Power in the employment relationship: Why contract law should not govern at-will employment*. Economic Policy Institute. Recuperado el 22 de agosto de 2025, de <https://www.epi.org/unequalpower/publications/the-legal-understanding-and-treatment-of-an-employment-relationship-versus-a-contract/>

Azzali, J. (s/f). *Derecho a la Estabilidad del Empleo Público: Régimen Jurídico, Jurisprudencia y Alcances*. Gov.ar. Recuperado el 22 de agosto de 2025, de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5081/1/Azzali%20%282024%2C%2090-103%29.pdf>

Cruz, T. P. (2016, marzo 30). *¿Cómo son los contratos de trabajo en Francia?* TPC Abogados. <https://tpcabogados.com/como-son-los-contratos-de-trabajo-en-francia/>

Derecho comparado. (2021). Derecho Global. Revista de Derecho y Globalización, 7(21), 265. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v7n21/2448-5136-dgedj-7-21-265.pdf>

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Doctor,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

Secretario

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Presentación Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Respetados Presidente y Secretario, reciban un cordial saludo.

En atención a la designación que se nos ha efectuado como ponentes del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate.

Cordialmente,


YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2025, correspondiéndole el número 505 de 2025 Cámara. La iniciativa es de autoría del honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*.

Una vez radicado, el proyecto de ley fue remitido, por reparto, a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para surtir el trámite correspondiente. Mediante oficio C.T.C.P.3.3.975-25C del 29 de abril de 2026, notificado por correo electrónico el 30 de abril del mismo año, fueron designados como coordinadores ponentes los honorables *Representantes Wilmer Castellanos Hernández*, autor de la iniciativa, y *Wilder Iberson Escobar Ortiz*. A su vez, fueron designados como ponentes los honorables *Representantes Daniel Restrepo Carmona, Kelyn Johana González Duarte y Milene Jarava Díaz*.

En cumplimiento de dicha designación, el 13 de mayo de 2026 fue radicado el informe de ponencia positiva para primer debate. El proyecto de ley fue anunciado el 20 de mayo de 2026 y, posteriormente, discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la

Cámara de Representantes, en sesión del 2 de junio de 2026.

Durante la discusión en primer debate fue aprobada una proposición presentada por el honorable Representante *Óscar Darío Pérez*, mediante la cual se adicionó un párrafo al artículo 4° del proyecto de ley. En consecuencia, el texto aprobado por la Comisión incorporó dicha modificación para continuar su trámite legislativo.

Para el trámite en segundo debate, mediante oficio CTC3.3-118-C-26 del 25 de agosto de 2026, remitido vía correo electrónico, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al honorable Representante Yamit Noé Hurtado Neira y como ponentes a las honorables Representantes Kelyn Johana González Duarte y Milene Jarava Díaz. Junto con dicha comunicación fue remitido el texto aprobado en primer debate.

En atención a la designación anteriormente señalada, mediante el presente documento rendimos informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley, con el propósito de que continúe su trámite ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto establecer medidas en busca de mejorar la eficiencia en la liquidación, pago y recaudo del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas para el sector transporte de carga terrestre mediante la implementación de herramientas para lograr la simplificación de procesos y trámites, garantizando la equidad y la eficiencia del sistema tributario municipal y/o distrital.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, establece el objeto del proyecto, el cual busca crear medidas para simplificar y hacer más eficiente la liquidación, pago y recaudo del ICA y sus complementarios en el transporte de carga terrestre.

Frente al artículo segundo, se define como beneficiarios a los transportadores de carga terrestre que no configuren otros hechos generadores del ICA en el municipio de despacho. El artículo excluye a quienes tengan establecimiento de comercio en la jurisdicción y limita la aplicación exclusivamente al transporte de carga terrestre.

El artículo tercero, ordena ajustar las tarifas de retención del ICA para que el valor retenido sea equivalente al impuesto a cargo del transportador.

El artículo cuarto permite al sujeto pasivo no presentar declaración del ICA cuando el impuesto haya sido recaudado totalmente mediante retención en la fuente, siempre que no esté obligado a declarar por otras actividades gravadas o por tener

establecimiento de comercio en la respectiva jurisdicción.

El artículo quinto, adiciona un párrafo al artículo 911 del Estatuto Tributario con el fin de establecer que los transportadores de carga en el régimen SIMPLE continúan sujetos a retención y obligados a practicarla por ICA, complementarios y sobretasas.

El artículo sexto, aclara que la ley no exonera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones formales y sustanciales municipales.

El artículo séptimo, obliga al contribuyente beneficiario de la ley a presentar declaración y cumplir deberes tributarios cuando no se practique la retención del ICA.

El artículo octavo, Faculta a los concejos para ampliar los agentes de retención del ICA en el transporte de carga terrestre.

Finalmente, se contempla el artículo noveno que establece la entrada en vigencia de la ley y la derogatoria de normas que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY.

4.1. Marco Constitucional:

A continuación, se presenta el marco constitucional que fundamenta la presente iniciativa legislativa en donde la norma máxima del ordenamiento jurídico establece disposiciones normativas relacionadas con el transporte en Colombia, y que con el proyecto de ley se pretende desarrollar para una garantía cabal de los derechos allí establecidos.

Artículo 24 - Libertad de circulación. La Constitución garantiza que todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional. Esta libertad implica que el Estado debe procurar condiciones que faciliten el movimiento de personas y mercancías. En atención al proyecto de ley, este artículo respalda la necesidad de remover obstáculos administrativos que dificultan el ejercicio de la circulación, como la multiplicidad de trámites tributarios que hoy deben realizar los transportadores en cada municipio donde cargan mercancía.

De igual forma la Constitución en el artículo 333 permite la intervención del Estado en la economía por interés general, justificando medidas como la retención en la fuente para mejorar eficiencia y competitividad en el transporte de carga.

Artículo 333 - Libertad económica e iniciativa privada. La Constitución protege la libertad económica y la iniciativa privada, pero advierte que estas se encuentran sometidas a la intervención del Estado cuando lo exija el interés general. El transporte terrestre de carga, entendido como actividad económica regulada en lo relacionado con la tributación, entra en este marco. En relación con el proyecto de ley, este artículo justifica que el legislador pueda adoptar mecanismos como la retención en la fuente para reducir cargas operativas, mejorar la eficiencia empresarial y promover un entorno más competitivo para los transportadores.

El artículo 334 donde faculta al Estado para intervenir y racionalizar la economía, permitiendo medidas que simplifiquen y unifiquen obligaciones tributarias para mejorar la eficiencia y reducir costos en el transporte.

ARTÍCULO 334 -Dirección general de la economía. El Estado debe intervenir para racionalizar la economía y asegurar un crecimiento equilibrado. Esta intervención incluye la adopción de reglas que promuevan eficiencia y eliminen duplicidades. Frente al proyecto de ley, habilita que el Congreso adopte un mecanismo que unifique y simplifique la forma en que los transportadores cumplen con obligaciones tributarias municipales, reduciendo costos operativos y racionalizando procesos dentro del sistema económico

Estos artículos de la Constitución muestran que el Estado debe garantizar condiciones que faciliten la circulación, promover la libertad económica con eficiencia, intervenir para racionalizar la economía y asegurar el bienestar general, así como regular adecuadamente servicios públicos como el transporte. En este marco, la propuesta de simplificar los trámites tributarios mediante un mecanismo de retención se ajusta plenamente a los mandatos superiores, al reducir cargas operativas, mejorar la eficiencia del sector y fortalecer la prestación del servicio público de transporte en beneficio del interés general.

Artículo 365 - Servicios públicos. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y pueden ser prestados por particulares, sujetos a regulación. El transporte, por su carácter de servicio público esencial, debe operar bajo reglas claras y eficientes. En relación con el proyecto de ley, esta norma apoya la intervención legislativa para garantizar que la prestación del transporte de carga no se vea afectada por cargas administrativas excesivas que afectan su eficiencia y continuidad

Artículo 366 - Finalidad social del Estado. El Estado debe orientar sus acciones a mejorar la calidad de vida de la población y promover el bienestar general. Dado que el transporte de carga sostiene la cadena logística del país y genera empleo e ingresos para miles de familias, la simplificación de trámites tributarios se convierte en una medida dirigida a mejorar condiciones económicas y sociales del sector, coherente con este mandato constitucional.

4.2. Marco Legal.

a. Ley 105 de 1993 - Principios del transporte. Define los principios y criterios sobre los cuales se organiza el transporte en Colombia. Es fundamental porque reconoce el transporte como una actividad económica y regula la intervención del Estado en su organización, operación y eficiencia.

b. Ley 336 de 1996 - Estatuto del Transporte. Es clave porque busca eficiencia, seguridad y formalidad en la prestación del servicio, lo cual se conecta con la simplificación de cargas administrativas para los transportadores. Unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento

para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional.

c. Decreto número 1079 de 2015, Único reglamentario del sector transporte, constituye la compilación normativa reglamentaria del sector administrativo transporte, donde se encuentran disposiciones relacionadas con la materia que sobre la cual se pretende legislar.

En esa medida, La Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y su marco reglamentario, establecen que el transporte es fundamental importancia para el Estado Social de Derecho, que debe prestarse bajo criterios de eficiencia, seguridad y adecuada regulación estatal. Estas normas reconocen la necesidad de contar con un sistema de transporte organizado y competitivo, en el que las cargas administrativas no afecten su operación ni la continuidad del servicio. En este marco, la propuesta de simplificar y unificar los trámites tributarios que hoy recaen sobre los transportadores, mediante un mecanismo de retención practicado por las empresas donde se origina la operación de carga, se ajusta plenamente al ordenamiento legal vigente. Esta medida contribuye a mejorar la eficiencia del sector, facilita el cumplimiento de obligaciones y fortalece la formalidad y organización del transporte en Colombia.

4.3. Marco Jurisprudencial.

- Sentencia C-776-03. Principio de eficiencia tributaria. Respecto de este principio la Corte ha interpretado que:

“(…) no sólo se concreta en el logro de un mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación posible, sino que también “se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)”.

“En efecto, la ley, por razones de eficiencia en la recolección de los tributos, [puede autorizar a] la Administración para llamar a los asociados, que reúnan determinadas condiciones, a colaborar en la función del recaudo. Al hacerlo, la ley está simplemente desarrollando la norma constitucional que establece el deber de solidaridad de las personas y los ciudadanos en materia tributaria”.

- Sentencia C-033 de 2014 sobre el transporte como servicio público esencial. La Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica del transporte como servicio público esencial y destacó que su objeto consiste en “movilizar personas o cosas de un lugar a otro”, lo cual incluye expresamente el transporte de carga. La Corte señaló que, por su carácter esencial, prevalece el interés general y debe garantizarse una prestación óptima, eficiente, continua e ininterrumpida. Asimismo, afirmó que el transporte es una actividad económica sometida a un alto grado de intervención estatal, ejercida para asegurar condiciones adecuadas de seguridad y eficiencia. Así se expresó:

“El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336 de 1996, artículo 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336 de 1996, artículo 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida”.

Esta jurisprudencia confirma que el transporte de carga forma parte del servicio público de transporte y que su regulación hace parte de las competencias del legislador, especialmente cuando las medidas buscan mejorar la eficiencia del sistema y reducir cargas administrativas que afectan la continuidad y calidad del servicio. En consecuencia, la iniciativa legislativa que simplifica las obligaciones tributarias municipales mediante un mecanismo de retención en cabeza de las empresas generadoras de carga se ajusta al marco constitucional y jurisprudencial aplicable, al contribuir directamente a la mejora de condiciones del sector transportador y a la prestación eficiente de un servicio público esencial.

En conjunto, el marco constitucional, legal y jurisprudencial demuestra que el transporte -incluido el transporte de carga- es un servicio público esencial sujeto a la intervención del Estado y a la competencia regulatoria del Congreso. Esta iniciativa se ajusta plenamente a dicho marco, pues busca mejorar la eficiencia del sector y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante mecanismos que simplifican cargas administrativas sin afectar los recursos públicos ni las competencias territoriales.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Presentación y síntesis del proyecto

El transporte de carga por carretera, considerado uno de los pilares del desarrollo económico y social del país por su capacidad para integrar

diversos sectores productivos, enfrenta actualmente serias dificultades en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales, especialmente relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

La naturaleza intermunicipal y variable de la actividad -frecuentemente sin rutas fijas ni operaciones permanentes en un mismo territorio- origina una sobrecarga administrativa que afecta de manera particular a los pequeños transportadores.

¿Cuál es la necesidad a resolver?

La necesidad principal del proyecto consiste en superar la dispersión normativa y la multiplicidad de obligaciones formales que recaen sobre los transportadores cuando realizan operaciones en distintos municipios, incluso en aquellos donde no cuentan con establecimiento de comercio o cuando la actividad es ocasional. Aunque la obligación tributaria suele cumplirse mediante retención total del ICA, los transportadores siguen obligados a presentar declaraciones individuales en cada jurisdicción, lo que genera:

- Duplicidad e ineficiencia en obligaciones ya satisfechas vía retención.
- Altos costos administrativos para pequeños transportadores sin capacidad contable especializada.
- Riesgo permanente de sanciones e intereses por la diversidad normativa y los cambios constantes en los estatutos tributarios municipales.

Esto configura un desequilibrio tributario que afecta la eficiencia del sector y golpea especialmente a los transportadores de menor escala.

¿Cómo el presente proyecto de ley resuelve la problemática?

El proyecto introduce un criterio de justicia tributaria, manteniendo intacto el recaudo municipal, pero simplificando el cumplimiento de las obligaciones formales para aquellos transportadores cuya carga tributaria ya fue satisfecha mediante retención. La iniciativa:

- Racionaliza y unifica el mecanismo de cumplimiento, evitando la obligación de presentar declaraciones municipales cuando el impuesto ya se retuvo en su totalidad.
- Elimina cargas formales innecesarias, históricamente desproporcionadas frente a la estructura operativa de los pequeños transportadores.
- Reduce la exposición a sanciones e intereses, al eliminar la duplicidad de obligaciones y la diversidad de trámites locales.
- Contribuye a la modernización del sistema tributario municipal, haciéndolo más coherente con la dinámica propia del transporte intermunicipal.
- Asegura que no se afecta el recaudo, pues no introduce exenciones ni beneficios tributarios, sino que corrige redundancias en las obligaciones formales.

En síntesis, el proyecto facilita el cumplimiento tributario en un sector estratégico para el país, garantiza proporcionalidad en las cargas administrativas y fortalece la eficiencia del sistema tributario territorial sin comprometer los recursos municipales.

5.2. Justificación.

El transporte de carga por carretera constituye uno de los pilares estratégicos para el desarrollo económico y social de la Nación. Este sector no solo asegura la conexión permanente entre los diversos renglones productivos agrícola, industrial, comercial y de servicios sino que además garantiza la movilidad eficiente de bienes en el territorio nacional, incidiendo directamente en la competitividad, la seguridad alimentaria y la dinámica económica regional.

A pesar de su importancia estructural, el sector enfrenta serias dificultades en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito territorial, especialmente respecto de la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros. Estas cargas tributarias, de carácter municipal, se han visto marcadas por una profunda heterogeneidad normativa entre los distintos entes territoriales, fruto de la autonomía fiscal consagrada en la Constitución Política.

La diversidad de estatutos tributarios municipales, la ausencia de procedimientos estandarizados, los múltiples mecanismos de presentación de declaraciones y la frecuencia con que se expiden modificaciones normativas locales generan un escenario de inseguridad jurídica y cargas administrativas desproporcionadas para los transportadores de carga terrestre. Esta situación se agrava cuando los municipios interpretan de forma distinta los hechos generadores, las bases gravables, los sujetos pasivos y los lugares de cumplimiento del deber formal de declarar, lo que ha derivado en tratamientos diferenciados, sanciones simultáneas, dobles imposiciones y obstáculos operativos que afectan directamente la continuidad y eficiencia del servicio de transporte de carga terrestre.

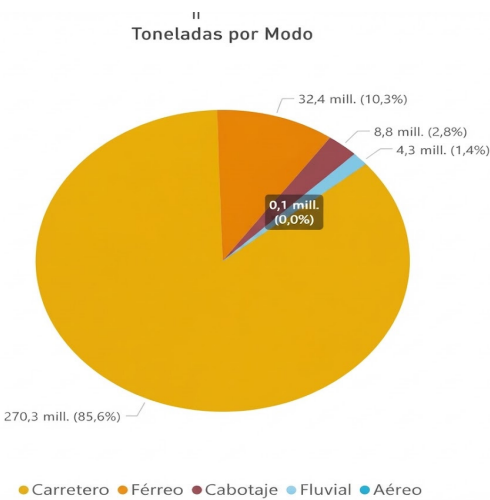
Adicionalmente, si bien las movilizaciones del sector transportador registradas en 2024 se concentraron principalmente en demandas asociadas a los costos operativos y a las condiciones económicas de la actividad, estas pusieron de manifiesto la vulnerabilidad estructural de un sector altamente atomizado, con bajos márgenes de rentabilidad y elevados costos indirectos de cumplimiento. Frente a esta realidad, resulta necesario que el Estado adopte medidas de carácter estructural orientadas a la protección y fortalecimiento del transporte de carga por carretera, entre ellas la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, como herramienta para reducir cargas innecesarias, promover la formalización, mejorar la eficiencia operativa y garantizar la sostenibilidad de un sector que cumple un papel estratégico en el abastecimiento, la integración territorial y el desarrollo económico del país.

En consecuencia, se hace necesario avanzar hacia un marco normativo que brinde mayor claridad, uniformidad y seguridad jurídica en el cumplimiento de estas obligaciones territoriales, preservando la autonomía de los municipios, pero garantizando condiciones mínimas que faciliten el ejercicio de la actividad transportadora, reduzcan la carga administrativa y prevengan conflictos tributarios que terminen afectando el sistema económico nacional.

5.2.1. Transporte de carga en Colombia

De acuerdo con la información del Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia, administrado por el Departamento Nacional de Planeación, durante el año 2024¹ El transporte de carga en el país presentó una marcada concentración en el modo carretero. En efecto, el 85,6% del total de las toneladas movilizadas a nivel nacional se realizó por carretera, lo que equivale a aproximadamente 270,3 millones de toneladas, evidenciando su condición de eje estructural del sistema logístico colombiano. En contraste, el transporte férreo participó con apenas el 10,3% (32,4 millones de toneladas), seguido por el cabotaje marítimo con el 2,8% (8,8 millones de toneladas) y el transporte fluvial con tan solo el 1,4 % (4,3 millones de toneladas). El transporte aéreo, por su parte, representa una fracción marginal del volumen total movilizado.

Distribución modal del sistema de transporte Nacional, durante la vigencia 2024



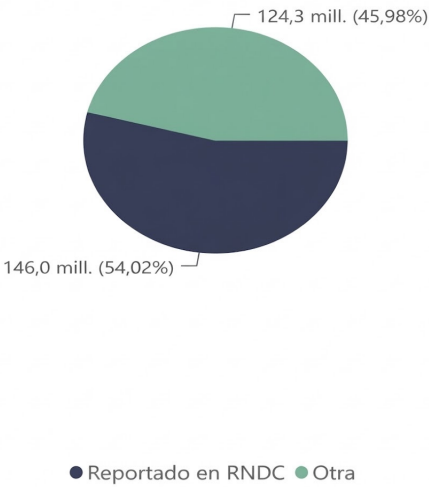
Fuente: DNP. Observatorio de infraestructura y logística de Colombia.

Esta distribución modal no solo confirma la alta dependencia del país frente al transporte por carretera, sino que también pone de presente su papel insustituible en la conexión entre centros de producción, consumo y exportación, así como en la

¹ Departamento Nacional de Planeación (DNP). Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia. *Distribución modal del sistema de transporte Nacional*, Vigencia 2024. Disponible en: https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjojYmZiYTJlZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTIwLTlzMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOiJR9&codigo=SL_RepartoModalCarga

articulación territorial de zonas rurales, intermedias y urbanas.

Transporte de carga por carretera, durante la vigencia 2024



Fuente: DNP. Observatorio de infraestructura y logística de Colombia

Adicionalmente, al analizar la información específica del modo carretero para la vigencia 2024², se observa que el 54,02% de las toneladas transportadas (146,0 millones de toneladas) fueron reportadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), mientras que el 45,98% restante (124,3 millones de toneladas) corresponde a operaciones no registradas u otras modalidades de reporte. Esta situación pone de presente, por un lado, la magnitud real del volumen que se moviliza por carretera y, por otro, la necesidad de fortalecer los instrumentos de formalización, trazabilidad y control del transporte de carga, así como los mecanismos institucionales que garanticen información completa, confiable y oportuna para la toma de decisiones públicas.

De hecho, según el informe presentado por Fedetranscarga durante el Noveno Encuentro de Empresarios de Transporte de Carga 2025, y citado por La República³, en Colombia existen 275.000 propietarios de vehículos de carga que operan una flota cercana a 442.000 camiones, volquetas y tractocamiones. El gremio señala que el 96% de estos propietarios posee máximo tres vehículos,

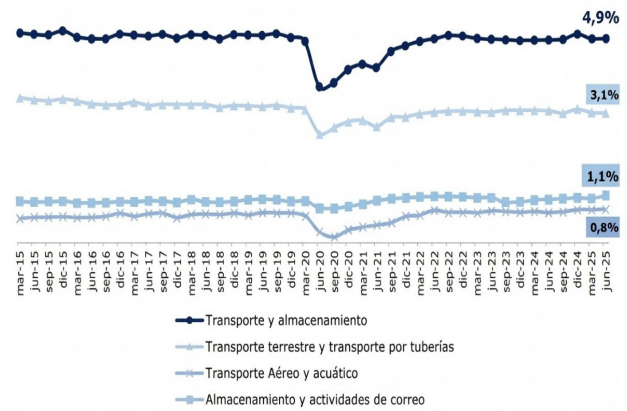
lo que representa el 69% del parque automotor, y que en promedio cada propietario administra 1,61 vehículos, confirmando que el sector está compuesto mayoritariamente por microempresarios.

Asimismo, Fedetranscarga advierte que, a junio de 2025, se encuentran registradas 4.111 empresas de transporte de carga, pero solo el 53% opera formalmente ante el Ministerio de transporte, lo que evidencia un reto estructural de formalización y control. El gremio también resalta que el transporte terrestre de carga está encadenado con el 97% de las actividades económicas del país, especialmente con los sectores agropecuario, industrial, minero, de hidrocarburos, construcción y comercio, que concentran el 73% de dichos encadenamientos⁴.

5.2.2. Aporte a la competitividad y al crecimiento económico del país

De acuerdo con el Indicador de Participación del sector logístico en el Producto Interno Bruto (PIB)⁵, publicado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la rama asociada al sector logístico registró un crecimiento del 3,1%, superando en 9 p.p el crecimiento de la economía nacional durante el segundo semestre de 2025. En este mismo período, el sector de transporte y almacenamiento aportó el 4,9% del PIB nacional, lo que equivale a que 4 de cada 100 pesos producidos en la economía colombiana provienen directamente de esta actividad, evidenciando su carácter estratégico como eje transversal de los encadenamientos productivos. Dentro de esta rama, la subactividad de transporte terrestre y por tuberías concentró el 3,1% del PIB, lo que representa aproximadamente el 63% de la participación total del sector, confirmando el papel predominante del modo carretero en la dinámica económica nacional.

Participación Histórica 2015-2025: Transporte y Almacenamiento y sus subsectores en el PIB nacional



Fuente: DNP. Observatorio de infraestructura y logística de Colombia. Publicación: Indicador Participación del sector logístico en el PIB. de fecha 5 de septiembre de 2025.

² Departamento Nacional de Planeación (DNP). Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia. *Distribución modal del sistema de transporte Nacional, detalle modos*, Vigencia 2024. disponible en: https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjojYmZlYTJlZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTIwLTlzMGMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOiR9&codigo=SL_ReportoModalCarga

³ La República (25 de julio de 2025). *El transporte de carga está impulsado en su gran mayoría por los microempresarios*. Disponible en: <https://www.la-republica.co/especiales/encuentro-fedetranscarga/el-transporte-de-carga-esta-impulsado-en-su-gran-mayoria-por-los-microempresarios-4188687>

⁴ Ibid.

⁵ Departamento Nacional de Planeación (DNP). Publicación: Indicador Participación del sector logístico en el PIB. Disponible en: <https://onl.dnp.gov.co/oli/Documents/Paginas/Logistica/Participaci%C3%B3n%20del%20sector%20log%C3%ADstico%20en%20el%20PIB%20-%20Ficha%20Informativa.pdf>

En coherencia con lo anterior, el Ministerio de Transporte a través de comunicado de prensa del 4 de diciembre de 2025⁶, manifestó que en Colombia, el transporte de carga se ha consolidado como un pilar esencial para la competitividad y el crecimiento económico del país, ejemplo de ello es que con corte a octubre de 2025, el Registro Nacional de Despachos de Carga reportó un nuevo récord histórico de 13,2 millones de toneladas movilizadas, cifra que representa un incremento del 1,47% frente al mismo mes de 2024. El dinamismo fue aún mayor en la carga líquida, que registró un crecimiento del 102,5%, superando los 1.191 millones de galones transportados, impulsado principalmente por aceites y gas. Entre los productos que más contribuyeron al aumento de la carga sólida se destacan maíz, productos varios, cemento y cerveza. Las cifras divulgadas por el Ministerio de Transporte reflejan un sector en fortalecimiento, con operaciones más eficientes, seguras y competitivas, resultado del trabajo articulado entre actores públicos y privados para consolidar un sistema logístico robusto y coherente con las necesidades del país.

Finalmente, no podemos perder de vista que el transporte de carga terrestre cumple una función económica de carácter estructural, al generar efectos directos sobre la inversión, el empleo y la tributación. La operación del parque automotor de carga demanda financiamiento, sostiene encadenamientos productivos estratégicos, como el sector energético mediante el consumo de ACPM y aporta ingresos fiscales relevantes, dado que cerca del 14%⁷ del valor de cada viaje corresponde a cargas impositivas. De este modo, el modo carretero no solo moviliza bienes, sino que dinamiza flujos de capital y trabajo, contribuyendo a la integración y sostenibilidad de la economía nacional.

6. IMPACTO FISCAL

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7º ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el

*Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. Subrayado fuera de texto.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Debe señalarse que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, en la medida en que se limita a introducir disposiciones relacionadas con la forma de recaudo de determinados tributos, orientadas a optimizar su eficiencia. En consecuencia, esta iniciativa no crea beneficios tributarios para los contribuyentes, no modifica el monto ni la destinación del recaudo, y no impone obligaciones de gasto a la administración pública. Su alcance se circunscribe exclusivamente a ajustar el mecanismo mediante el cual se efectúa el recaudo, sin alterar los ingresos ni comprometer recursos adicionales del Estado.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS - ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

⁶ Ministerio de Transporte. Boletín RNDC – Comunicado de Prensa, 4 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://mintransporte.gov.co/publicaciones/12207/colombia-rompe-record-historico-en-movimiento-de-carga-octubre-marca-el-mejor-desempeno-logistico-del-ano/>

⁷ La República. (11 de diciembre de 2025) *La importancia del transporte de carga terrestre en camiones*. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/moviendo-a-colombia-hacia-el-futuro/la-importancia-del-transporte-de-carga-terrestre-en-camiones-4288085>

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022,⁸ estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010⁹ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la Nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general,

⁸ Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁹ Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

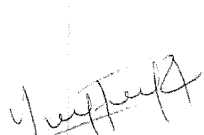
en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

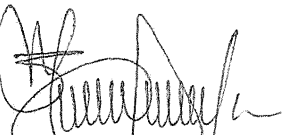
En esa medida, la exposición de motivos de este proyecto de ley en este acápite da los elementos necesarios, para que cada legislador determine si en su caso, se presenta un conflicto de interés que deba manifestar. Frente al autor y los ponentes, no existe un beneficio particular, actual y directo que pueda representar un conflicto de intereses que les impida ser partícipes del procedimiento legislativo del presente proyecto de ley.

8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite para segundo debate al Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios*, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,


YAMIR NOÉ HURTADO NEIRA
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Ponente


MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

9. FUENTES CONSULTADAS (Bibliografía, Webgrafía).

1. Constitución Política de Colombia. (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

2. Departamento Nacional de Planeación (DNP). Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia. Distribución modal del sistema de transporte Nacional, Vigencia 2024. Disponible en: https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoiYmZlYTJlZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTwLTlZNGMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOiR9&codigo=SL_RepartoModalCarga

3. Departamento Nacional de Planeación (DNP). Publicación: Indicador Participación del sector logístico en el PIB. Disponible en: <https://onl.dnp.gov.co/oli/Documents/Paginas/Logistica/Participaci%C3%B3n%20del%20sector%20log%C3%ADstico%20en%20el%20PIB%20-%20Ficha%20Informativa.pdf>

4. La República (25 de julio de 2025). El transporte de carga está impulsado en su gran mayoría por los microempresarios. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/encuentro-fedetranscarga/el-transporte-de-carga-esta-impulsado-en-su-gran-mayoria-por-los-microempresarios-4188687>

5. La República. (11 de diciembre de 2025) La importancia del transporte de carga terrestre en camiones. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/moviendo-a-colombia-hacia-el-futuro/la-importancia-del-transporte-de-carga-terrestre-en-camiones-4288085>

6. Ministerio de Transporte. Boletín RNDC – Comunicado de Prensa, 4 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://mintransporte.gov.co/publicaciones/12207/colombia-rompe-record-historico-en-movimiento-de-carga-octubre-marca-el-mejor-desempeno-logistico-del-ano/>

7. República de Colombia. (30 de diciembre de 1993). Ley 105 de 1993: Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0105_1993.html

8. República de Colombia. (20 de diciembre de 1996). Ley 336 de 1996: Estatuto General de Transporte. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0336_1996.html

9. República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Decreto número 1079 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77889>

10. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-776 de 2014 M.P. Nilson Pinilla. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm>

11. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

12. República de Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

13. República de Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

**10. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 505 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer medidas en busca de mejorar la eficiencia en la liquidación, pago y recaudo del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas para el sector transporte de carga terrestre mediante la implementación de herramientas para lograr la simplificación de procesos y trámites, garantizando la equidad y la eficiencia del sistema tributario municipal y/o distrital.

Artículo 2º. Destinatarios. Serán destinatarios de la presente ley las personas naturales y jurídicas cuya actividad económica sea el transporte de carga terrestre y que no cumplan otros postulados del hecho generador del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas en el municipio o jurisdicción desde donde se despacha el bien o mercancía conforme al literal A del numeral 3 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes personas naturales o jurídicas que cuenten con un establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio desde donde se despacha el bien o mercancía conforme al literal A del numeral 3 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016. En igual sentido se precisa que las disposiciones contenidas en esta ley se aplican exclusivamente al transporte de carga terrestre.

Artículo 3º. Tarifas del impuesto de industria y comercio, sus complementarios, sus sobretasas y retenciones en la fuente. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos ajustando las tarifas aplicables de retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas respecto a la actividad de transporte de carga terrestre dentro de su respectiva jurisdicción con el propósito que el valor retenido resulte equivalente al valor a pagar por concepto del impuesto que debe asumir el respectivo sujeto pasivo.

Artículo 4º. Deber formal de presentar declaración. En los casos previstos en el artículo anterior, el sujeto pasivo del impuesto podrá optar por no presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas, siempre y

cuando no cumpla otros postulados del hecho generador del impuesto.

Parágrafo. El beneficio de no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas procederá únicamente cuando la totalidad del impuesto a cargo haya sido objeto de retención en la fuente dentro de la respectiva vigencia fiscal y el contribuyente no se encuentre obligado a declarar por la realización de otras actividades gravadas o por la existencia de establecimiento de comercio en la respectiva jurisdicción.

Artículo 5º. Adiciónese un parágrafo al artículo 911 del Estatuto Tributario así:

Parágrafo 1º. Exceptúese de lo anterior a los contribuyentes cuya actividad es la de transporte de carga terrestre, quienes aun cuando opten por el régimen simple de tributación SIMPLE serán sujetos de retención en la fuente y estarán obligados a practicarla por el impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas.

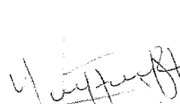
Artículo 6º. Información exógena y otras obligaciones formales y sustanciales. Las disposiciones acá contenidas no eximen a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones formales y sustanciales en los respectivos municipios.

Artículo 7º. Cumplimiento de obligaciones. En los casos en que no se haga la retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas de que trata el artículo 4º de esta ley, el sujeto pasivo deberá presentar su respectiva declaración y cumplir con las demás obligaciones formales y sustanciales en los respectivos municipios.

Artículo 8º. Agentes de retención en la fuente. Con el propósito de mejorar el recaudo y la gestión del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas, los concejos municipales y distritales podrán proferir acuerdos que amplíen los contribuyentes que actúan como agentes retenedores en sus respectivas jurisdicciones y cuya actividad económica sea la de transporte de carga terrestre.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente



KELVIN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Ponente



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.505 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA TRIBUTARIA DEL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA, MILENE JARAVA DÍAZ y KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

El Secretario General,



NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
PRESIDENTE



NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
SECRETARIO GENERAL



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTISEIS (2026)

PROYECTO DE LEY N° 505 de 2025 Cámara,

"Por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto establecer medidas en busca de mejorar la eficiencia en la liquidación, pago y recaudo del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas para el sector transporte de carga terrestre mediante la implementación de herramientas para lograr la simplificación de procesos y trámites, garantizando la equidad y la eficiencia del sistema tributario municipal y/o distrital.

ARTÍCULO 2°. DESTINATARIOS. Serán destinatarios de la presente ley las personas naturales y jurídicas cuya actividad económica sea el transporte de carga terrestre y que no cumplan otros postulados del hecho generador del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas en el municipio o jurisdicción desde donde se despacha el bien o mercancía conforme al literal A del numeral 3 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO. Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes personas naturales o jurídicas que cuenten con un establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio desde donde se despacha el bien o mercancía conforme al literal A del numeral 3 del artículo 343 de la ley 1819 de 2016. En igual sentido se precisa que las disposiciones contenidas en esta ley se aplican exclusivamente al transporte de carga terrestre.

ARTÍCULO 3°. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUS COMPLEMENTARIOS, SUS SOBRETASAS Y RETENCIONES EN LA FUENTE. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos ajustando las tarifas aplicables de retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas respecto a la actividad de transporte de carga terrestre dentro de su respectiva jurisdicción con el propósito que el valor retenido resulte equivalente al valor a pagar por concepto del impuesto que debe asumir el respectivo sujeto pasivo

ARTÍCULO 4°. DEBER FORMAL DE PRESENTAR DECLARACIÓN. En los casos previstos en el artículo anterior, el sujeto pasivo del impuesto podrá optar por no presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas, siempre y cuando no cumpla otros postulados del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. El beneficio de no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas procederá únicamente cuando la totalidad del impuesto a cargo haya sido objeto de retención en la fuente dentro de la respectiva vigencia fiscal y el contribuyente no se encuentre obligado a declarar por la realización de otras actividades gravadas o por la existencia de establecimiento de comercio en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un parágrafo al artículo 911 del Estatuto Tributario así:

PARÁGRAFO 1. Exceptúese de lo anterior a los contribuyentes cuya actividad es la de transporte de carga terrestre, quienes aun cuando opten por el régimen simple de tributación – SIMPLE serán sujetos de retención en la fuente y estarán obligados a practicarla por el impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas.

ARTÍCULO 6°. INFORMACIÓN EXÓGENA Y OTRAS OBLIGACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES. Las disposiciones acá contenidas no eximen a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones formales y sustanciales en los respectivos municipios.

ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. En los casos en que no se haga la retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas de que trata el artículo 4 de esta ley, el sujeto pasivo deberá presentar su respectiva declaración y cumplir con las demás obligaciones formales y sustanciales en los respectivos municipios.

ARTÍCULO 8°. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Con el propósito de mejorar el recaudo y la gestión del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas, los concejos municipales y distritales podrán proferir acuerdos que amplíen los contribuyentes que actúan como agentes retenedores en sus respectivas jurisdicciones y cuya actividad económica sea la de transporte de carga terrestre.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, día martes dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 505 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA TRIBUTARIA DEL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS", previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Senado de

la República, el día miércoles veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BRINKERA
Secretaria General

Proyecto: Emma Elizabeth Rueda

CONTENIDO

Gaceta número 1309 - Jueves, 17 de septiembre de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 574 de 2026 Cámara, 360 de 2026 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Nacional de la Parranda ‘Roldanillo, Tierra del Alma’ en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 574 de 2026 Cámara, 360 de 2026 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Nacional de la Parranda ‘Roldanillo, Tierra del Alma’ en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	4
Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 021 de 2026 Cámara, por medio del cual se regula el contrato de trabajo de los Trabajadores Oficiales.	5
Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.	20